

HOME / Blind Review Process

Blind Review Process

Regarding the process of evaluating articles submitted to **journal**, it is characterized by a double evaluation system and involves two sequential steps: the desk review and the evaluation by the referees.

In the *desk review*, editors gather and analyze, without any identification of authors, the articles received to assess their relevance to the scope of the journal and their potential to significantly contribute to knowledge in the field of study of the scientific journal. When necessary, editors involve members of the scientific committee in this process.

When the submitted work does not comply with the journal's policies, the authors are informed of the decision, within thirty days from the date of submission. Articles approved in the *desk review* stage are forwarded to two experts who make up the journal's reviewer body for evaluation in the **Double Blind Review** system, or to external researchers selected for their knowledge of the article's area of study.

The reviewers are professors and researchers associated with *stricto sensu* graduate programs at national or foreign educational institutions. Articles are evaluated considering the relevance of the topic studied, the writing, the logical chaining of the theoretical review with the use of appropriate references, the suitability of the methodological procedures, the depth and consistency of the analyses, the design of the conclusions and the relevance contributions, by means of a pre-defined form provided to the referees. This stage of the evaluation process can last up to a month, and at the end of it, the authors are informed about the editorial decision.

What are the possible outcomes?

After the evaluation, the Editor will make the following decisions:

Accepted;

Minor fixes;

Required corrections;

Rejected.

After making the requested adjustments and verifying them by the referees and editors, the articles are submitted to spelling, grammar and adaptation to the norms adopted by the journal and to the final editing of the document.

Note: If there are differences between the reviewers, the Editor may select a third reviewer or reject the manuscript.

MAKE A SUBMISSION

LANGUAGE

English

Español (España)

CURRENT ISSUE

ATOM 1.0

RSS 2.0

RSS 1.0

KEYWORDS

CERTIFICATE OF PUBLICATION

We declare that the paper “**La suspensión de los derechos humanos por COVID-19 en México**” written by Felipe César González Morga, was published in the South Florida Journal of Development (SFJD), ISSN 2675-5459 v.5, n.2, p. 769-781, 2024, journal that is edited by South Florida Publishing LLA.

It is an online journal, and the paper can be found by accessing the following <https://ojs.southfloridapublishing.com/ojs/index.php/jdev/issue/view/90>

As an expression of the truth, we hereby sign this declaration.



Publication Validation QR

Miami, February, 14 th 2024.

La suspensión de los derechos humanos por COVID-19 en México

The suspension of human rights by COVID-19 in Mexico

DOI: 10.46932/sfjdv5n2-029

Received on: January 02nd, 2024

Accepted on: January 26th, 2024

Felipe César González Morga

Doctor en Derecho

Institución: Universidad Autónoma de Sinaloa; Instituto de Investigaciones Parlamentarios del H.
Congreso del Estado de Sinaloa

Dirección: Circuito interior oriente, s/n, Ciudad Universitaria, Privada Del Rey C.P. 80040

E-mail: felipe.morga@gmail.com

RESUMEN

La presente investigación analiza las acciones jurídicas implementadas durante la pandemia de COVID-19 en México, por una parte el Gobierno Federal exhortó a la prevención y por otra parte algunas entidades federativas a la suspensión de los derechos humanos. La suspensión de los derechos humanos está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para llevarse a cabo requiere de un proceso en el cual deben intervenir los tres Poderes del Estado Mexicano. De tal manera que las entidades federativas que suspendieron los derechos humanos actuaron quebrantando los principios constitucionales y por consecuencia conculcando seriamente los derechos humanos de la ciudadanía.

Palabras clave: suspensión, derechos humanos, COVID-19.

ABSTRACT

This investigation analyzes the legal actions implemented during the COVID-19 pandemic in Mexico, on the one hand the Federal Government urged prevention and on the other hand some federal entities called for the suspension of human rights. The suspension of human rights is based on the Political Constitution of the United Mexican States and to be carried out it requires a process in which the three Powers of the Mexican State must intervene. In such a way that the federal entities that suspended human rights acted in violation of constitutional principles and consequently seriously violated the human rights of citizens.

Keywords: suspension, human rights, COVID-19.

1 INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizan las acciones preventivas de salud implementadas por el gobierno federal, y después se indagan las medidas aplicadas por entidades federativas, como Nuevo León, Tamaulipas y Michoacán, las cuales son contrarias al marco jurídico constitucional y suspendieron los derechos humanos, considerando las posturas que impactan a los sectores sociales.

En respuesta a las propuestas de implementar la suspensión de derechos humanos, se hizo un pronunciamiento público por parte del presidente de México para que se tomaran medidas de prevención,

como el aislamiento voluntario, la sana distancia, siendo ésta una separación entre las personas de por lo menos 1.5 metros de distancia para evitar contagios.

Así que derivado de la pandemia y su arribo a México surgieron dos posturas jurídicas sobre las medidas de prevención que debían de tomarse para salvaguardar a la ciudadanía del COVID-19, por una parte algunos gobernadores de las entidades federativas incitaban a implementar la suspensión de derechos humanos, y por otra parte el gobierno federal exhortaba a realizar medidas constitucionales preventivas de salubridad.

2 CONTEXTO GENERADO POR EL CODIV-19

En el país de China en la Ciudad de Wham se detectó por primera vez el virus COVID-19, esta es una enfermedad nueva que está siendo investigada para conocer su origen, la Organización Mundial de la Salud (OMS) que tiene como una de sus facultades, gestionar políticas de prevención e intervención a nivel mundial en la salud, la define de la siguiente manera:

“La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China)”.¹ Recientemente es una pandemia que afecta a bastantes países del mundo.

Entre los países afectados a nivel mundial se encuentra México, pues por la rápida propagación del virus, el primer caso detectado por esta enfermedad fue confirmado por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, el día 28 de febrero de 2020.

De tal manera que apenas después de 2 meses del primer caso registrado en China se reconoció el primer paciente en México, entre este periodo de tiempo gobernadores exhortaban al gobierno de México para que tomara medidas como la suspensión de derechos humanos.

Por su parte el presidente de esta nación hizo un pronunciamiento público en los siguientes términos: “Si no nos cuidamos, si no nos quedamos en casa, miren, puede pasar esto, se nos van a disparar los casos de infección y se nos van a saturar los hospitales, aunque estamos preparados”.²

Es por esto que es relevante dilucidar el marco jurídico constitucional de México respecto a ambos procesos legales en el orden antes mencionado, para luego proceder a analizar las medidas que se han tomado contra el COVID-19 tanto por el gobierno federal, como por algunas Entidades Federativas.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² <https://www.razon.com.mx/mexico/llama-amlo-que-darse-casa-pandemia-covid/>

3 PROCESO CONSTITUCIONAL DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la suspensión de derechos humanos establece en el primer párrafo del artículo 1 que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Este precepto constitucional señala claramente que deben salvaguardarse no solo los derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los establecidos en los tratados internacionales, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otras palabras al tomarse una decisión de suspensión de los derechos humanos, se debe procurar actuar no solamente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también acorde a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los antes mencionados.

Además este artículo 1 Constitucional indica que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá suspenderse conforme a lo que este mismo ordenamiento jurídico señale, al respecto es el precepto 29, el cual regula jurídicamente las hipótesis para suspender los derechos humanos y en relación con esto el primer párrafo dice lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, *o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro* o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlos por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Esta norma legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los supuestos por los cuales se pueden suspender los derechos humanos, por lo que se destaca particularmente, cuando se presente cualquier situación que ponga en grave peligro a la sociedad, como es el COVID-19, además indica que dicho acto corresponde tanto al Poder Ejecutivo como Legislativo, por lo que no es una decisión unilateral de uno de los poderes de la nación, sino por ambos.

En cuanto a considerar el COVID-19 como un supuesto para suspender los derechos humanos por ser una situación grave que ponga en grave peligro a la sociedad, el jurista Julio C. Contreras Castellanos, dice que: “Dicho artículo 29 expone, como únicas causas por las que puede decretarse la suspensión de

garantías individuales y sociales, las siguientes: ... Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, como pueden ser las epidemias”,³ de tal manera que el COVID-19 encuadra en dicho supuesto y por tanto procede legalmente la suspensión de derechos humanos.

En lo que respecta a este proceso de suspensión de derechos humanos donde intervienen tanto el Poder Ejecutivo como Legislativo de la Nación, el Licenciado Alberto del Castillo Valle comenta que: “La suspensión de mérito la decreta el presidente de los Estados Unidos Mexicanos... y tendrá vigencia solo cuando ese decreto sea aprobado por el Congreso de la Unión, y en sus recesos por la Comisión Permanente...”.⁴

En este proceso constitucional de suspensión de derechos humanos al ser el Estado Mexicano parte de los tratados internacionales, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está limitado legalmente para restringirlos solamente conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto debe considerarlos al realizar este acto, pues si bien es cierto está obligación no es explícita, también es cierto que está implícita en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Pues acorde al tercer párrafo del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece lo siguientes: Todo estado para que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

Así pues, este es un precepto constitucional que debe vincularse con la Organización de Estados Americano, ya que de aprobarse la suspensión de derechos humanos presentada por el presidente de México ante el Congreso de la Unión o Comisión Permanente, posteriormente se debe informar a los estados parte del Congreso de la Unión, posteriormente ese debe informar a los estados parte de esta organización internacional del Sistema Interamericano, por lo cual es un acto que implica autoridades tanto nacionales como internacionales.

Además si la suspensión de derechos humanos presentada por el Presidente de la República fuera aprobada por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente de éste, luego podrá expedir decretos para hacer frente a la situación, los cuales tendrían prohibido restringir derechos como los políticos y la no discriminación, después estos decretos deben ser previamente revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

En este sentido el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: Los estados parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y

³ Contreras Castellanos, Julio, *Derecho constitucional*, México, McGraw-Hill, 2010, p. 390.

⁴ Del Castillo del Valle, Jorge, *Garantías del Gobierno*, México, Alma, 2005, p. 173.

ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Así que la suspensión de derechos humanos es un proceso constitucional donde interviene Tanto el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, cada uno de ellos con competencias y actos realizados en diferentes etapas, pero además este proceso involucra a la Organización de los Estados Americanos por ser México un estado parte, por lo que se necesita la aprobación tanto Nacional como Internacional, la cual una vez obtenida está prohibido restringir derechos humanos como los antes mencionados. De tal manera que está claro que este proceso de suspensión de derechos humanos, además de ser complejo, compete exclusivamente a los tres poderes de la unión y al estado mexicano, pero por ningún motivo es facultad de los gobernadores de las Entidades Federativas.

4 MEDIDAS CONSTITUCIONALES PREVENTIVAS DE SALUBRIDAD

Ahora bien el proceso jurídico para tomar medidas preventivas del contagio del COVID-19 consistente en acciones de salubridad, se fundamentan jurídicamente en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece de manera general lo subsiguiente:

El Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre... salubridad general de la República.

En lo que respecta a las autoridades públicas que intervienen en este proceso, los párrafos primero, Segundo y tercero de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo subsiguiente:

- 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la república.
- 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

En cuanto al Consejo de Salubridad General, se describe asimismo de la manera siguiente: “El Consejo de Salubridad General es un órgano colegiado que depende directamente del presidente de la república y tiene el carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas. Las disposiciones que emita serán de carácter general y obligatorias en el país”.⁵

⁵ <http://www.csg.gob.mx/consejo/consejo.html#>

Este consejo conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el precepto jurídico 15 de la Ley General de Salud, depende del Presidente de México y está integrado por el Secretario de Salud y por un cuerpo de especialistas en la materia, el cual debe garantizar el derecho a la salud establecido en el Artículo 4 de la Carta Magna, pues tiene facultades de emitir disposiciones y acuerdos de carácter general para regular jurídicamente la situación de salubridad en toda la Nación.

Estas facultades del Consejo de Salubridad fueron debatidas en el Congreso Constituyente de 1917 para analizar si debería ser competencia de la federación o las entidades federativas emitir las medidas de salubridad, por mayoría de votos de Legisladores se aprobó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es facultad de la Federación, al respecto el destacado jurista Felipe Tena Ramírez dice que:

Para llegar a esta conclusión, la ejecutoria tuvo en cuenta que la omisión en que incurrió el proyecto de constitución del primer jefe al no definir el alcance de la salubridad general de la república, fue subsanada por las decisiones de la fracción XVI que aprobó el Constituyente de Querétaro; estas adiciones vienen a ser el marco que acota y precisa el concepto de “salubridad general de la República”, materia federal.⁶

De ahí que los actos de prevención que pudieran emitirse en México para contrarrestar la propagación del COVID-19, son facultad de la Federación, por lo que ni en este proceso constitucional como tampoco en la suspensión de derechos humanos, las entidades federativas tienen competencia jurídica para contradecir o actuar de manera distinta al marco jurídico, mas sí complementar tomando en consideración las disposiciones de la federación.

En otras palabras el notorio jurista Jorge Carpizo dice al respecto que: “El artículo 73, fracción XVI, establece el consejo de salubridad general que depende directamente del presidente de la república, siendo sus disposiciones generales obligatorias en todo el país”.⁷

De tal manera que al igual que en el proceso constitucional de suspensión de derechos humanos, las medidas de prevención que puedan mitigar el COVID-19 son facultades exclusivas de la federación y no de las entidades federativas, al respecto el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, PORRÚA, 2003, pp. 380-381.

⁷ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 296.

5 ACCIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL

Las propuestas de suspensión de los derechos humanos pronunciadas por algunos gobernadores fueron desestimadas por el gobierno federal y ante la propagación del virus del COVID-19 en México, se comenzaron a emitir acciones de prevención conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos y sus leyes secundarias, como son algunas de las siguientes:

El Consejo de Salubridad en sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2020 reconoció el COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria, para el día 23 de este mismo mes y año se publicó el acuerdo donde se le exhorta al secretario de salud federal a emitir las medidas necesarias para la prevención de dicha enfermedad.

Por ello con fundamento en las Base 2ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas primeras medidas fueron emitidas por el secretario de salud, por lo que este tema de salud es sobre todo una responsabilidad de los especialistas en la materia, y así está regulado jurídicamente en la Ley Suprema de la Nación, así que este precepto se respetó por las demás autoridades públicas y se emitieron las primeras acciones, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020.

Estas medidas de prevención son aplicables al sector público, social y privado, en cuanto al cuidado para evitar el contagio y consisten en la sana distancia, el lavado constante de manos, modificar la forma de saludar a las demás personas, así como la limitación a no más de 100 personas en las reuniones o eventos masivos.

Cabe destacar que estas medidas protegieron a los trabajadores al garantizarles sus derechos laborales, como son su empleo y todas las prestaciones contractuales o de Ley, además permitiendo que los sectores vulnerables pudieran dejar de presentarse a trabajar, como son las personas mayores de 65 años, mujeres embarazadas o quienes padecieran una enfermedad crónica. Estas medidas también deben garantizar los derechos humanos.

Al respecto dicho acuerdo dice que: “Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan durante el plazo al que se refiere el presente acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional”.⁸

Ahora bien para el día 27 de marzo de 2020 y con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 184 de la Ley General de Salud, el presidente emitió un decreto para que la Secretaría de Salud implementara acciones extraordinarias en

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

materia de salubridad general, las cuales consistieron básicamente en agilizar todos los trámites administrativos para que se adquirieran todos los bienes necesarios en el tiempo más rápido posible, para que se atienda de manera adecuada y rápida la pandemia, por ejemplo se estableció lo siguiente:

Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran equipo médico, agente de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénico, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla.⁹

Al mismo tiempo que se emitieron estas medidas, el COVID-19 Continuó avanzando rápidamente, por lo que el número de personas contagiadas aumentó en México, en consecuencia el Consejo de Salubridad General Acordó el día 30 de marzo de 2020 que se declarara la emergencia sanitaria de dicha enfermedad y al día siguiente se publicaron en el Periódico Oficial de la Federación nuevas acciones extraordinarias emitidas por el Secretario de Salud.

Estas medidas extraordinarias, las cuales nos dejaron de ser preventivas, son para el sector público, social y privado, consistieron en suspender actividades del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, salvo las actividades esenciales como son las siguientes: las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud, Seguridad Pública, impartición de justicia, actividades Legislativas en los niveles Federal y Estatal, los sectores fundamentales de la economía, las relacionadas con los programas sociales del gobierno federal, así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.

Estas medidas son un exhorto a toda la población, entendiéndose por resguardo domiciliario, la limitación voluntaria de la movilidad, incluso este acuerdo establece que: “El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar...Todas las medidas establecidas en el presente acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto de los derechos humanos de todas las personas”.¹⁰

Así que estas medidas preventivas son complementarias de las emitidas anteriormente para contrarrestar la propagación del COVID-19, además son con estricto apego a los derechos humanos, incluyendo las garantías laborales de los trabajadores, por lo que por ningún motivo se obligó, sancionó o utilizó la fuerza pública para que estas disposiciones fueran respetadas por la ciudadanía.

Claro está que estas medidas ponderan la salud, contraen la economía y particularmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, sin embargo por ser acciones preventivas se encuentran en el supuesto de que si el cierre de una actividad provoca una pérdida irreversible, entonces deben permanecer funcionando, por lo que el derecho humano a la libertad de trabajo también está garantizado.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

Si bien es cierto el derecho humano a la libertad de trabajo está garantizado, también es cierto que los derechos laborales lo están, así como el derecho humano de los adultos mayores a recibir un apoyo económico bimestral establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se complementa con otros derechos humanos implementados por el gobierno federal para los sectores más vulnerables de la población.

Estas medidas generaron que los derechos humanos de la libertad de trabajo, se complementaran con los derechos humanos de los trabajadores y sectores sociales más vulnerables, para que éstos tuvieran ingresos, permitiera mantener la capacidad de consumo y de esta manera contrarrestar la crisis económica provocada por el COVID-19.

De haberse continuado con la política neoliberal como se actuó con la pandemia de la Influenza en el año 2019, el número de pobres, de desempleados y el incremento de impuestos hubiera aumentado considerablemente, así como los sectores medios pasaría a clases bajas y la calidad de vida se hubiera hecho más precarias para mucha población en México.

Es por esto que es importante que se subraye que a diferencia de los gobiernos neoliberales, como cuando se actuó para atender la pandemia de la influenza, ante esta nueva situación de salud que es mucho más grave por el COVID-19, no se aumentaron impuestos, no se endeudó al país, ni se rescataron a los grandes empresarios con recursos públicos para contrarrestar la crisis económica, sino todo lo contrario, ya que el presupuesto se destinó a los sectores más vulnerables, lo cual es una clara muestra del cambio en la política económica y social de México.

6 SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Ahora bien una vez implementadas estas acciones preventivas de salud, de respeto a los derechos humanos, como los económicos, sociales y laborales, surgió la Coordinación Noreste, integrada por los gobernadores de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con el propósito de mandar acciones para contrarrestar esta enfermedad, luego esta organización se convirtió en la Alianza Federalista que se conformó por 12 Estados e incorporó a entidades federativas, como Michoacán, Jalisco y Chihuahua, las cuales publicaron diversos acuerdos que serán analizados a continuación.

Estas entidades federativas empezaron a tomar medidas para contrarrestar el COVID-19 distintas a las implementadas por el gobierno federal, por lo que Nuevo León, Tamaulipas y Michoacán durante el mes de abril acordaron diferentes acciones, por ejemplo establecieron el uso obligatorio del cubre bocas, de manera particular el Estado de Nuevo León prohibió a sus habitantes salir de esta entidad federativa y realizar actividades de esparcimiento fuera del domicilio particular, además restringió los horarios del transporte público, por su parte el gobernador de Tamaulipas acordó disminuir el número de personas recomendadas para estar en una reunión, a diferencia de la federación que sugirió un número de 100

individuos, se establecieron un máximo de 20, además orientó la utilización de la fuerza pública para aplicar arresto o multas a quienes no atendieran estas disposiciones.

En lo que respecta a Michoacán el gobernador decretó explícitamente el aislamiento obligatorio y los lineamientos para la aplicación de las sanciones para quienes no realicen actividades esenciales, así el día 20 de abril de 2020 se estableció en dicho decreto que:

Las personas que no se coloquen en algunos de los supuestos... y sean localizados en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio donde no se acredite la realización de actividades esenciales, se les aplicará las medidas de seguridad sanitaria consistentes en...cuarentena. Se entenderá por cuarentena, la limitación de la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a la enfermedad ocasionada por el virus SARAS-Cov2 (COVID-19), Por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.¹¹

Para esto se creó el Centro de Confinamiento y se establecieron sanciones, al respecto los Lineamientos del Decreto del Aislamiento Obligatoria, indican lo siguiente:

Si en los filtros de seguridad instalados, el automovilista no acredita la necesidad prioritaria de transitar por las vías de comunicación estatal, será invitado a regresar a su casa y permanecer ahí, si el infractor se rehúsa a confinarse en su domicilio, en ese momento se le comunicará que tiene opción a que se le imponga una multa o que realice trabajo en favor de la comunidad, cualquier de las opciones que prefiera el infractor, será llevado al centro de confinamiento para que se le aplique alguna de éstas sanciones...Si en un filtro se detecta una persona considerada como reincidente, es decir, que previamente hubiese sido apercibida de volver a su domicilio sin que atendiera a la petición, se procederá a remitirlo al Centro de Confinamiento, para cumplir con el arresto correspondiente.¹²

Estas medidas implementadas por las entidades federativas de la Alianza Federalista contrastan claramente con las pronunciadas por el gobierno federal, en vez de ser acciones preventivas para mitigar el esparcimiento del virus COVID-19, fueron medidas coercitivas respaldadas con el uso de la fuerza pública, obligando por ejemplo al uso del cubre bocas, cuando la propia Organización Mundial de la Salud ha expresado que no es un método plenamente eficiente que proteja del contagio de esta enfermedad.

También la restricción del número de personas que se pueden reunir, estableciendo que en lugar de 100 como acordó el gobierno federal se reguló que un máximo de 20, limitando el derechos de reunión, además la limitación para transitar y regular el aislamiento todo ello de manera obligatoria, pues de lo contrario la persona puede ser multada, obligada a realizar trabajo comunitario, o incluso ser encerrada, en una prisión especial, lo cual está prohibido constitucionalmente.

Si bien es cierto las entidades federativas pueden coordinarse con la federación en las medidas de prevención, también es cierto que deben respetar las disposiciones federales y no sobre pasarlas, y menos aun cuando violentan diferentes disposiciones constitucionales, pues esto establece la suspensión de facto

¹¹ <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/20/7a-9320.pdf>

¹² http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/23_2/7a-9620.pdf

de los derechos humanos y quebrantan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Pues la única autoridad facultada para suspender los derechos humanos, como ya se explicó anteriormente, es el Poder Ejecutivo, con la intervención del Poder Legislativo y Judicial de la Nación, incluso con la participación de la Organización de Estados Americanos, de tal manera que las medidas implementadas por la Alianza Federalista violentan tanto los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte, como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues esta limitación y suspensión de facto de los derechos humanos emprendida por estas entidades federativas de la Alianza Federalista quebranta preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como es el artículo 124 al regular las entidades federativas medidas que le corresponde a la federación, el numeral 40 al violentar el pacto federal, el 11 al limitar la libertad de tránsito, el 5 al coartar la libertad de trabajo, el 9 por restringir la libertad de reunión, así como el 13, ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, como son los Centros de Confinamiento.

De tal manera que estas entidades federativas de la Alianza Federalista violentó una serie de disposiciones constitucionales, afectando seriamente de múltiples formas las libertades de la Ciudadanía, peor aún estas disposiciones inconstitucionales de suspensión de derechos humanos no fueron efectivas, la muestra está en que el gobierno federal a través de la Secretaria de Salud publicó un acuerdo el día 14 del mes de Mayo de 2020, que establece lo subsiguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer una estrategia para reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios en los cuales, al 18 de mayo del 2020, no se hubieran presentado caso de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-1, podrán reanudar las actividades escolares, la movilización en espacios públicos, cerrados o abiertos, así como las actividades laborales, esenciales y no esenciales, de su población.¹³

En otras palabras municipios de entidades federativas, como Chiapas o Oaxaca, donde los gobernadores no emitieron medidas como las implementadas por la Alianza Federalista, para estas fechas carecían de casos de contagio del COVID-19, lo cual demuestra que las medidas coercitivas y la suspensión inconstitucional de los derechos humanos, no ha sido garantía para contrarrestar el esparcimiento de este nuevo virus, sino todo lo contrario dificulta aún más la situación económica y social de la ciudadanía.

Sin embargo entidades federativas de la Alianza Federalista continuaron con la suspensión inconstitucional de derechos humanos, el estado de Chihuahua publicó un acuerdo el día 4 de noviembre de 2020, se transcribe el punto primero y tercero de este Acuerdo:

¹³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

Primero. Se establece como horario de restricción para limitar la movilidad dentro del territorio del estado, el comprendido de lunes a jueves de las 19:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente y los viernes de las 19.00 horas hasta el lunes siguiente a las 6:00 horas.
[...]

TERCERO. Se ordena el cierre y la suspensión de todas las actividades y establecimientos en el Estado de Chihuahua durante el horario de restricción.¹⁴

De esta manera las entidades federativas implementaron medidas inconstitucionales de suspensión de derechos humanos para contrarrestar el COVID-19, además quebrantaron el pacto federal al sobre pasar las acciones preventivas realizadas por el Gobierno Federal, dificultando todavía más la situación económica y social de la ciudadanía, todo esto fue debatido públicamente durante el año 2020, ahora se ha iniciado una nueva confrontación entre ambos niveles de gobierno respecto a la estrategia de vacunación en el ciclo 2021, la cual está en marcha y se espera se concluya pronto para que los mexicanos tengan garantizado el derecho humanos a la salud gratuita.

7 CONCLUSIONES

Primera. El gobierno federal de acuerdo al marco constitucional emitió acciones de salud estrictamente preventivas, las cuales respetaron los derechos humanos tanto del ámbito nacional como Internacional, como son las prerrogativas económicas, laborales, la libertad de reunión y tránsito.

Segunda. Las medidas implementadas por los gobernadores de la Alianza Federalista para contrarrestar el COVID-19, como son las Entidades Federativas de Nuevo León, Tamaulipas, Michoacán y Chihuahua, suspendieron inconstitucionalmente los derechos humanos, conculcando las libertades y dificultando todavía más la situación económica y social de la ciudadanía.

Tercera. La suspensión inconstitucional de los derechos humanos ejercida en las entidades estatales de la Alianza Federalista, no disminuyó la propagación del COVID-19, por lo que el número de personas contagiadas continuó aumentando y por lo tanto se demostró que no fue un método efectivo para controlar la pandemia.

Cuarta. Las acciones realizadas por el gobierno federal contra la pandemia de la influenza consistieron en incrementar los impuestos y endeudar al país como ocurrió en los años 2009 – 2010, lo cual contrasta claramente con las medidas llevadas a cabo frente a la Pandemia generada por el COVID-19, pues ahora frente a la nueva enfermedad no se aplicaron ninguna de estas políticas y además el presupuesto público se destinó en un porcentaje importante a los sectores vulnerables para enfrentar la crisis económica en México.

¹⁴ <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po89-2020.pdf>

REFERENCIAS

CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, *Derecho Constitucional*, México, McGraw-Hill, 2010.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Jorge, *Garantías del Gobernado*, México, Alma, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, PORRÚA, 2003.

Páginas de internet:

Consejo de Salubridad General, descripción, 2023. Disponible en: <http://www.csg.gob.mx/consejo/consejo.html#>

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO sobre medidas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades, 14 de mayo de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020#gsc.tab=0

La razón, AMLO llama por primera vez a quedarse en casa, marzo 2020. Disponible en: <https://www.razon.com.mx/mexico/llama-amlo-quedarse-casa-pandemia-covid/>

Organización Mundial de la Salud (OMS), Información básica sobre la COVID-19, 28 de marzo 2023. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19>

Periódico Oficial de Chihuahua, 4 de noviembre de 2020. Disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/periodicos/po89-2020.pdf>

Periódico Oficial de Michoacán, DECRETO Por el que se Declara el aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus Sars-Cov2 (COVID-19), 20 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/20/7a-9320.pdf.pdf>

Periódico Oficial de Michoacán, LINEAMIENTOS Que Rigen la Aplicación de Sanciones Derivadas del Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus Sars-Cov2 (Covid 19), Del Estado De Michoacán De Ocampo, 23 de abril de 2020. Disponible en: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/23_2/7a-9620.pdf